



## PROYECTO DE DECRETO SUPREMO

# ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO REFERIDO A LA DECLARACIÓN Y CONTROL DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS A MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL

- *El texto materia de la publicación ha sido elaborado con la participación del Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria”.*
- *Se establece un plazo de 30 días calendario para recibir sugerencias y comentarios, los mismos que deberán remitirse a la dirección de correo electrónico: [mzea@mincetur.gob.pe](mailto:mzea@mincetur.gob.pe).*
- *El texto del proyecto del Decreto Supremo se encontrará disponible por el mismo plazo (30 días calendario) en la página web del MINCETUR [www.mincetur.gob.pe](http://www.mincetur.gob.pe).*

Nº

Lima,

**ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO REFERIDO A LA DECLARACIÓN Y  
CONTROL DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS A  
MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y turismo. Asimismo es el Sector competente para establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades de comercio exterior;

Que, el Acuerdo sobre Normas de Origen de la Organización Mundial de Comercio, dispone que las normas de origen utilizadas en la aplicación de los instrumentos de política comercial deben ser definidas claramente, administradas de manera coherente, uniforme, imparcial y razonable, y no deben surtir por sí mismas efectos de restricción, distorsión o perturbación del comercio internacional;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 24829, el Decreto Legislativo Nº 501, el Decreto Supremo Nº 061-2002-PCM y el Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria es una institución pública descentralizada del Ministerio de Economía y Finanzas, encargada de administrar y controlar el tráfico internacional de mercancías dentro del territorio aduanero, recaudar los tributos aplicables conforme a ley, facilitar las actividades económicas de comercio exterior, así como inspeccionar el tráfico internacional de personas y medios de transporte y desarrollar las acciones necesarias para prevenir y reprimir la comisión de delitos aduaneros;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 21-95-ITINCI se dictaron normas para determinar el origen de las mercancías que por sus características y valor podrían estar sujetas a la aplicación de derechos antidumping y/o compensatorios;

Que, es conveniente modificar la normativa vigente en materia de origen no preferencial, a efectos de mejorar el sistema de control del origen de las mercancías importadas que podrían estar sujetas a medidas de defensa comercial;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley 27790;

**DECRETA:**

## **CAPITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1°.- Objeto y ámbito de aplicación**

1.1. Establecer el marco normativo referido a la declaración y control del origen en la importación de mercancías que, por sus características físicas, calidad, prestigio comercial y valor, podrían estar sujetas a medidas de defensa comercial vigentes en la fecha de la importación, cualquiera sea el país de origen declarado.

1.2. Queda exceptuada de la aplicación del presente Decreto Supremo la importación de mercancías que se realice al amparo de un Acuerdo Comercial vigente del cual el Perú sea parte, la misma que se rige por lo previsto en dicho Acuerdo.

#### **Artículo 2°.- Definiciones**

Para efectos del presente Decreto Supremo se entenderá por:

- a) **Autoridad Aduanera.-** el funcionario de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que de acuerdo con su competencia, ejerce la potestad aduanera;
- b) **DUA.-** la Declaración Única de Aduanas;
- c) **Medidas de defensa comercial.-** los derechos antidumping, derechos compensatorios o medidas de salvaguardia, sean éstos provisionales o definitivos;
- d) **Mercancías idénticas.-** las mercancías definidas como tales en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

## **CAPITULO II CONTROL DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS**

### **Artículo 3º.- Declaración del origen de la mercancía**

El importador de las mercancías a que se refieren el artículo 1º debe presentar a la Autoridad Aduanera una declaración jurada de origen de las mercancías, que contenga como mínimo la información que se señala en el Anexo 1 del presente Decreto Supremo. El importador es responsable de la veracidad de la información contenida en la declaración jurada de origen.

### **Artículo 4º.- Control y fiscalización del origen**

De conformidad con lo establecido en la Ley General de Aduanas y su reglamento, el control y fiscalización del origen de la mercancía corresponde a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

### **Artículo 5º.- Control en el despacho**

5.1 A efectos de que el importador retire la mercancía, sin perjuicio del origen declarado, cuando se presenten dos o más de los indicadores de riesgo establecidos en el artículo 6º, la Autoridad Aduanera puede requerir al importador una garantía, conforme a lo establecido en la Ley General de Aduanas y su reglamento.

5.2 El monto de la garantía establecida en el párrafo 5.1, será determinado en base a la medida de defensa comercial más alta que pudiera ser aplicable a la mercancía, en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria aduanera.

5.3 La garantía a la que se refiere el párrafo 5.1 permanecerá vigente en tanto dure el procedimiento de verificación que realice la Autoridad Aduanera conforme al artículo 7º así como durante el procedimiento contencioso tributario.

5.4 Si como resultado de la verificación física de las mercancías la Autoridad Aduanera comprueba, en todo o en parte, un origen distinto al declarado, la citada autoridad aplicará a todas las mercancías idénticas amparadas por la misma DUA la medida de defensa comercial que resulte aplicable en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria aduanera, teniendo en cuenta el país de origen que se ha comprobado.

### **Artículo 6º.- Indicadores de riesgo**

Se considera que existe un indicador de riesgo cuando:

- a) El valor declarado de la mercancía es menor que el Valor Normal más alto establecido en las Resoluciones de la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección a la Propiedad Intelectual (INDECOPI) aplicables a la mercancía;
- b) La mercancía no presenta signos ni elementos que permitan identificar el país de origen;
- c) La información relativa al origen declarado de la mercancía no es consistente o no guarda relación con la información con la que cuenta la Autoridad Aduanera;
- d) La descripción o clasificación arancelaria de la mercancía es susceptible de ser utilizada para evitar el pago de una medida de defensa comercial;
- e) La mercancía procede de una zona franca o de un país distinto al país de origen declarado;
- f) La Autoridad Aduanera comprueba que el importador ha incurrido más de una vez en declarar falsamente el origen de la mercancía;
- g) La Autoridad Aduanera encuentra evidencia de una variación significativa en la composición de las estadísticas de importación, luego de la apertura de la investigación para la imposición de una medida de defensa comercial;
- h) El importador es una persona jurídica con una antigüedad menor a un (1) año de constitución;
- i) El importador no haya realizado al menos una importación en los últimos doce (12) meses; o
- j) Exista una variación significativa respecto del volumen de las importaciones anteriores del mismo importador.

#### **Artículo 7°.- Procedimiento de verificación de origen**

7.1 Cuando se presenten dos o más de los indicadores de riesgo establecidos en el artículo anterior, la Autoridad Aduanera podrá requerir al importador que presente dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la notificación de la Autoridad Aduanera, copia simple de la siguiente información:

- a) la declaración de aduana o los documentos aduaneros que acrediten la salida de la mercancía del país de origen;
- b) los documentos de transporte desde el país de origen, en cuanto sea aplicable;
- c) la orden de compra; y/o
- d) cualquier otro documento o información que pudiera ser relevante para determinar el origen de la mercancía.

7.2 Una vez presentada la información prevista en el párrafo anterior o vencido el plazo otorgado para su presentación, la Autoridad Aduanera evaluará la información que tenga en su poder y emitirá un pronunciamiento sobre el origen de la mercancía en base a los criterios de origen aprobados de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º, dentro de un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la entrega de la información por parte del importador.

7.3 Cuando se compruebe que la información entregada por el importador confirma la información contenida en la declaración de origen, la Autoridad Aduanera procederá al cierre del procedimiento de verificación de origen y liberará la garantía presentada.

7.4 Cuando se compruebe que el origen de la mercancía corresponde a un país que se encuentra afecto a medidas defensa comercial, la Autoridad Aduanera ejecutará la garantía por el monto de la medida de defensa comercial que corresponda, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

7.5 Cuando la Autoridad Aduanera compruebe que la declaración de origen es incorrecta, procederá a cerrar el proceso de verificación de origen y aplicará las sanciones establecidas en la Ley General de Aduanas.

7.6 Cuando el importador no proporcione, exhiba o entregue la información o documentación requerida dentro del plazo dispuesto en el párrafo 7.1, la Autoridad Aduanera procederá a cerrar el proceso de verificación de origen y aplicará las sanciones establecidas en la Ley General de Aduanas.

7.7 No serán de aplicación las sanciones a que se refiere el párrafo anterior cuando el importador demuestre fehacientemente que no le es posible obtener la información requerida por la Autoridad Aduanera.

#### **Artículo 8º.- Control posterior**

8.1 Si durante el control posterior se evidencia que al momento del despacho existieron dos o más de los indicadores de riesgo establecidos en el artículo 6º, será de aplicación lo establecido en los párrafos 7.1, 7.2, 7.5 y 7.6.

8.2 Cuando se compruebe que la información entregada por el importador confirma la información contenida en la declaración de origen, la Autoridad Aduanera procederá al cierre del procedimiento de verificación de origen.

8.3 Cuando se compruebe que el origen de la mercancía corresponde a un país que está afecto a medidas defensa comercial, la Autoridad Aduanera cobrará el

monto de la medida de defensa comercial que corresponda, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

#### **Artículo 9°.- Reglas de origen aplicables**

Para la determinación del origen de las mercancías a que se refiere el párrafo 1.1, son de aplicación los criterios de origen específicos aprobados a tal efecto mediante Resolución Ministerial por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

#### **Artículo 10°.- Conservación de registros**

El importador de mercancías a la que se refiere el párrafo 1.1 debe conservar en su archivo, por un plazo de cuatro (4) años contados a partir del 1 enero del año siguiente del nacimiento de la obligación tributaria, los registros apropiados que permitan a la Autoridad Aduanera verificar la siguiente información:

- a) La orden de compra;
- b) La prueba del pago de la mercancía, incluyendo los ajustes, si los hubiere;
- c) La declaración de aduana o los documentos aduaneros que acrediten la salida de la mercancía del país de origen, cuando corresponda;
- d) Los documentos de transporte del país de origen, incluyendo el contrato de fletamento de la mercancía declarada, cuando corresponda; y
- e) Cualquier otra información que pudiera ser relevante para determinar el origen de la mercancía.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **PRIMERA.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo y el Ministro de Economía y Finanzas.

#### **SEGUNDA.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

#### **UNICA.- Procedimientos en trámite**

Las importaciones realizadas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo, sobre las cuales no se hubiere presentado el certificado de origen, o que habiéndose presentado no hubiere cumplido con lo establecido mediante Decreto Supremo N° 21-95-ITINCI, Resolución Ministerial N° 058-2008-MINCETUR/DM, o hubiere generado dudas por parte de la Autoridad Aduanera, o en su defecto estuviera incompleto, continuarán rigiéndose bajo dichas normas.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**

**UNICA.-** A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo queda expresamente derogado el Decreto Supremo N° 21-95-ITINCI, la Resolución Ministerial N° 058-2008-MINCETUR/DM, así como todas aquellas disposiciones que se le opongan o contradigan.

Dado en la casa de Gobierno en Lima a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil ocho.

**ANEXO del Decreto Supremo N° - 2008-MINCETUR**

**Información mínima que debe contener la Declaración de Origen**

1. Nombre o razón social y número de Registro Único de Contribuyente o Documento Nacional de Identidad del importador, según corresponda;
2. Número de serie de la Declaración Única de Aduanas (DUA), correspondiente a la mercancía para la cual se declara el origen;
3. Nombre o razón social del productor o productores, de ser el caso, y si son conocidos la dirección de la planta de producción (incluyendo país), número de teléfono, fax o correo electrónico;
4. Declaración jurada sobre la veracidad de la información y la responsabilidad por haber consignado la misma;
5. Lugar y fecha de la declaración; y,
6. Firma del importador o su representante legal debidamente identificado.